

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100526-00**, remitido por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Respecto de los hechos debe corregirlos en su totalidad, debido a que no limita la situación fáctica de modo tiempo y lugar, por el contrario, hace un recuento del funcionamiento de la plataforma RAPPI SAS, la cual debe estar contenida en otro acápite de la demanda.
2. Por lo tanto, debe limitar la situación fáctica de modo tiempo y lugar, y debe ser separado y enumerado en debida forma, pues se encuentran en un hecho varias situaciones fácticas y realiza apreciaciones subjetivas, tal y como lo prevé el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
3. En los hechos denominado "2. *De la relación entre rappi sas y mi poderdante en su calidad de rappidendero*" NO limita la situación fáctica de modo tiempo y lugar, es decir, en este acápite no debe explicar el funcionamiento de la demandada, sino manifestar los hechos que se presentaron, es decir extremos de la relación, tipo de contrato, si hubo finalización de la vinculación, el motivo de desvinculación o si por el contrario sigue vigente, dado que no es claro nada de estos aspectos.
4. Respecto de las pretensiones:
 - Debe señalar los extremos temporales de la relación laboral, pretensiones declarativas 1.1., 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y pretensiones condnatorias numerales 2.1 al 2.10.
 - Respecto de las pretensiones debe individualizar cada uno de los conceptos a los que hace referencia en las pretensiones numerales 1.3, 1.5 y 1.6 (declarativa), por separado, según lo prevé el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
5. De igual forma, el profesional del derecho debe estimar la cuantía de cada una de las pretensiones en debida forma, a fin de establecer si este despacho

es competente para conocer el proceso, esto de conformidad con el numeral 10, del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no basta con solo informar que las pretensiones superan los 20 SMMLV.

6. El anexo denominado "04Anexos3" no permite su visualización, debido a que requiere una contraseña, por lo tanto, se requiere sea allegada nuevamente sin ninguna restricción.
7. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir la **demandas, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Al efecto, se debe remitir la demanda, anexos y subsanación, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de las entidades demandadas, **se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado del demandante, señor **CARLOS GUILLERMO AGUDELO CHAMUCERO**, a la firma QUINTERO PALACIO ABOGADOS SAS, identificado con NIT No. 901405080-7, representada legalmente por su representante legal, **SERGIO ESTEBAN QUINTERO PALACIO**, identificado con la C.C. No. 1.026.307.013, y como abogada sustitua de esta firma a la doctora IMELDA GARCÍA AYALA, identificada con C.C. No. 52.646.163 y T.P. No. 342.758 del CSJ, en los términos del poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **JHON JAIRO ORTÍZ RONDON** en contra de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **28 DE ENERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **002**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36f8564735c924d5c6107ad8b8dde122e87c6cc44cd78195c4e750604427fa3**

Documento generado en 27/01/2022 08:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>